Puerto Madryn, de Febrero de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**B., C. A. c/ T. C. C. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. 326/2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 98 del año 2011), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 80/82 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 77.

I. A fs. 77 la Sra. Jueza de grado haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto a fs. 70 tiene por incontestada la demanda. A fs. 80/82 el letrado de la parte demandada plantea revocatoria con apelación en subsidio. En dicho libelo expone que el decisorio de fs. 70 se adoptó sin la bilateralización que requería y sin intimar al letrado a acompañar las obligatorias copias de traslado que por tal actuación se imponía. Considera que el *a quo* aplicó a fs. 77 una sanción no contemplada en la ley, rayana con la ilegalidad.

Explica que anoticiada el día lunes 26 de septiembre de las constancias del expediente advirtió la existencia de una nulidad procesal no convalidada que vicia el trámite desde fs. 67, importando la nulidad de la resolución de fs. 70 la de los demás actos procesales dependientes del viciado en tanto y en cuanto guardan íntima y viceral vinculación con aquél. Hace reserva del caso federal.

A fs. 86/88 y vta. el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado conferido a fs. 83.

II. Preliminalmente corresponde expedirse sobre la pretensión nulidicente de la notificación de fs. 71.

No habiéndose planteado la inconstitucionalidad del sistema de notificaciones digital previsto en la provincia del Chubut en el fuero laboral, conforme Acuerdo Plenario 3940 /11 del STJ, el acto de fs. 71 goza de plena legitimidad pues cumple con los parámetros requeridos para este tipo de notificación. Dicho acuerdo establece que deben comunicarse por medios teleinformáticos, según lo especificado en el art. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144 del CPCC, toda providencia, resolución o sentencia dictada por los organismos judiciales en el marco de los procesos que en ellos se tramitan bajo normas del mencionado ordenamiento procesal.

Con relación a la falta de bilateralización y sustanciación de la providencia de fs. 70, vale señalar que la reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió debe ser resuelta sin sustanciación. Y en su caso, conforme criterio de este Cuerpo jurisdiccional la falta de entrega de copias constituye una irregularidad de la diligencia, pero el requerido sólo se encuentra autorizado a solicitar en término la suspensión del plazo, hasta tanto se subsane dicha omisión, no la nulidad.

Como razonable derivación de lo hasta aquí señalado, y siguiendo a RODRÍGUEZ se puede señalar que *"... la notificación cumplida sin la copia pertinente no resulta nula sino tan sólo un acto irregular, por incompleto, que sólo legitima al interesado a denunciar dicha contingencia a efectos de lograr la suspensión del plazo respectivo..."* (conf. RODRÍGUEZ, Luis A. "Nulidades procesales" Ed. Universidad. Bs. As. 1994. Pag. 265. Ver similar criterio en MAURINO, Alberto Luis. "Notificaciones Procesales" Ed. Astrea. Buenos Aires. Pag. 261), pudiendo inclusive el notificado incidentar la cuestión en los términos mencionados, a efectos de obtener el reembolso de los gastos (costas) que dicha actividad hubiera generado, más no plantear su nulidad. (Ver lo resuelto por este Cuerpo en autos: "P., C. A. s/Tercería de dominio en autos: G. L., D. c/ A., S. s/ Ejecutivo", Expte. 315/2011, SIC Reg. N° 173/11).

El expuesto, resulta un criterio unánime en la jurisprudencia nacional en el sentido de que *"...no resulta nula la notificación por cédula cumplida sin la copia pertinente si, pese a ello, permitió al destinatario conocer en tiempo su objeto esencial, implicando tan sólo un acto irregular por incompleto, que legitima al interesado a denunciar dicha contingencia a los efectos de lograr la suspensión del plazo respectivo..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso-administrativo de Villa Dolores, Busto, Héctor A. y otra c. Chiavazza, Arturo F. y otro, 09/11/2004, LLC 2005 (agosto) LLC 2005 (agosto) , 822 LLC 2005(julio) 2005 LLC 2005(julio), 688, AR/JUR/5798/2004 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, Deden Martín W. c. French, Soc. en Com. por Accs., 11/03/1981, LA LEY 1981-C LA LEY 1981-C , 520, AR/JUR/5610/1981. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Casal, Horacio N. y otra c. Ircon, S. R. L., 12/02/1981, LA LEY 1981-B LA LEY 1981-B, 495, AR/JUR/5627/1981, entre otros).

Asimismo se ha dicho que *"...la omisión de entregar las copias en el acto de notificación no importa la nulidad de la diligencia, toda vez que el requerido sólo se encontraría autorizado a solicitar en término la suspensión del plazo, hasta tanto se subsane la omisión..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, E., L. B. c. R., M. A., 23/11/1998, LA LEY 1999-D LA LEY 1999-D , 546 DJ 1999-3 DJ 1999-3 , 911, AR/JUR/3552/1998 . Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Andreoni, Enrique R. c. Bottini, Adolfo P. y otros, 19/10/198, LA LEY 1983-D LA LEY 1983-D, 649, AR/JUR/1842/1982. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, Rizzo, Gumersindo c. La Lumina, S. A. y otra, 06/08/1985, LA LEY 1986-A LA LEY 1986-A , 222, AR/JUR/1235/1985, entre otros).

Como bien ha precisado la doctrina, *"...la nulidad de los actos precesales es una sanción por la cuál la ley priva de efectos un acto en razón de los vicios de que el mismo adolece..."* (MAURIÑO, Alberto L. "Nulidades procesales". Ed. Astrea. Buenos Aires. 1999. Pag. 106. CASAL, Hector Daniel. "Causa de la

nulidad procesal". LL 1991 – D. Pag. 625. DE LOS SANTOS, Mabel, A. "Nulidad procesal". en LL 1991 Tomo D. Pag. 170), y para su procedencia debe haberse visto afectada *"...la estructura esencial del proceso, en cuyo caso la nulidad es insubsanable..."* (PREBISCH, Dora. "Nulidad de la notificación del traslado de la demanda en Tucumán: un enfoque práctico" LLNOA 2008, agosto, 725), aspectos estos, que no se verifican en los presentes actuados, ya que la notificación de fs. 71 no se encuentra viciada, y por ende tampoco se encuentra afectada la estructura del proceso.

Por ello, corresponde rechazar los planteos de nulidad que obran en el recurso de fs. 80/82.

III. Por su parte, el apelante entiende que *"...el a quo aplicó a fs. 77 una sanción no contemplada en la ley rayana con la ilegalidad..."* Ello no se condice con la realidad jurídica procedimental. Para explicar lo erroneidad de la afirmación precitada es menester explicar la funcionalidad de las intimaciones en campo procesal.

A modo de reseña vale señalar que a fs. 70 de los presentes actuados la Sra. Magistrado *a quo* dispone, en su parte pertinente, que *"...previo a todo trámite intímese al representante legal de la demandada a acompañar en el plazo de cinco días copia debidamente legalizada del contrato social, bajo apercibimiento de tener por incontestada la demanda..."*

Mientras que a fs. 77, ante el pedido esbozado por el letrado apoderado de la parte actora, resuelve: "...*toda vez que la parte demandada, debidamente notificada con fecha 08/09/11 no ha dado cumplimiento con la intimación de fs. 70, 2° párrafo, hágase efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto y téngase por incontestada la demanda..."*

A poco que se analice, se advierte que el apercibimiento contenido en la providencia de fs. 77 resulta ser el consecuente de lo dispuesto en la

resolución de fs. 70 por la Sra. Jueza de grado, quedando predeterminada de esta manera lo que KELSEN llama una preposición jurídica completa. Como dice el autor *"...no se puede dar cuenta cabal, en términos verbales, de lo que es una preposición jurídica completa sin formular una especie de norma doble, integrada por una norma primaria y una secundaria..."* (KELSEN, Hans. "Teoría pura del derecho". Ed. Purrúa. 1995. Pag. 69). Para el jurista, la proposición normativa se integra de la norma primaria que describe la conducta a seguir, -en ese caso la obligación de la parte demandada de acompañar copia debidamente legalizada del contrato social-, y la norma secundaria que determina la consecuencia ante la trasgresión del enunciado que se precede, -en este caso tener por incontestada la demanda -.

Entonces, siguiendo a los Maestros AFTALIÓN, GARCÍA OLANO y VILANOVA la fórmula queda circunscripta a la siguiente afirmación: *"...dada una cierta conducta humana, debe ser un acto coactivo..."* (AFTALIÓN, Enrique R. GARCÍA OLANO, Fernando, VILANOVA. José. "Introducción al derecho. Nociones Preliminares. Teoría General". Ed. El Ateneo. Buenos Aires. 1960. Pag. 211).

Lo expuesto reproduce la funcionabilidad de las intimaciones en el campo resolutivo, es decir, ellas deben estar compuestas de tres elementos esenciales: uno subjetivo: el destinatario, uno objetivo: la descripción del comportamiento, y otro coactivo: la sanción legal ante la trasgresión de la manda (Conf. criterio de este Cuerpo en autos: "R., C. H. c/ A. M. D. S.A. s/ Homologación de convenio" Expte. 63/2011). Como aduna COSSIO "...*se estatuye determinado comportamiento a personas determinadas y ante circunstancias especificas..."* con la correspondiente sanción jurídica.

Se advierte que el enunciado de fs. 70 es categórico al señalar que el representante legal de la demandada debe acompañar en el plazo de cinco días la copia debidamente legalizada del contrato social, bajo apercibimiento de tener por incontestada la demanda. De esta manera, el

texto del proveído fs. 77 que tiene por incontestada la misma constituye la consecuencia necesaria y derivación lógica de la inacción de la parte dentro del plazo dispuesto en la primigenia resolución.

IV. Con relación a las afirmaciones vertidas por el apelante quien considera que el decisorio de fs. 70 se adoptó *"...sin la bilateralización que requería y sin intimar al letrado a acompañar las obligatorias copias de traslado que por tal actuación se imponía..."* y que *"...la existencia de una nulidad procesal no convalidada vicia el trámite desde fs. 67 importando la nulidad de la resolución de fs. 70 la de los demás actos procesales dependientes del viciado en tanto y en cuanto guardan íntima y viceral vinculación con aquél..."* es preciso señalar que constituye un criterio unánime en la jurisprudencia de nuestro país que no se puede cuestionar una resolución anterior, firme y consentida, a través de otra que es consecuencia directa de ella. De ahí que la decisión del magistrado que hace efectivo el apercibimiento (providencia de fs. 77), no admite recurso contra la providencia preliminar que estatuye la intimación que ha servido de antecedente del mismo (en este caso, la resolución de fs. 70).

A poco que se analice, se evidencia que el auto de fs. 77 que hace efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto, constituye una consecuencia inescindible de sus antecedentes, que ya han sido consentidos por la actora, entre ellos, la providencia de fs. 70 que establece la intimación a la demandada para acompañar en el plazo de 5 días copia debidamente legalizada del contrato social.

Desde esta perspectiva, no se puede poner en crisis la providencia de fs. 70 , mediante la apelación de la resolución de fs. 77. Este constituye un criterio sustentado por este Cuerpo jurisdiccional (Ver: CAPM en autos: "Legajo de copias en autos: "B., S. E. c/ P. M. L. M. s Accidente" Expte. 106/2010, Expte. Nº 87 Año 2011 SIL 27/11, y CAPM en autos: L., O. H. c/ S. M. S.A. s/

Usucapión", Expte. 214 Año 2011**;** y arraigado en voluminosos precedentes de la Cámara más prestigiosa de nuestro país (Ver, entre otros,: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 17/04/1997, Cowes Arnot, Norman y otro c. Valentini, Nicolás P. y otros., LA LEY 1997-D, 568 - DJ 1997-3, 201, AR/JUR/3271/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 10/10/1985, Roa, Manuel E. c. Cernuda Martínez, suc., LA LEY 1986-B, 615, AR/JUR/994/1985. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 03/03/1997, Compañía General S. A. c. Municipalidad de Buenos Aires, AR/JUR/2025/1997. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 27/06/1994, Dominianni, José P., LA LEY 1995-B, 650 - DJ 1996-1, 651, AR/JUR/1403/1994. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala A, 05/07/1989, Singman, Jorge L. c. Rius, Ricardo M., AR/JUR/852/1989. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 06/02/1987, Coppola, Héctor A. c. Gaita, Miguel J. LA LEY 1987-E, 473, AR/JUR/1182/1987, entre otros).

La reseña efectuada, no resulta caprichosa; sólo que a través de ella se demuestra el criterio enraizado en la magistratura nacional que considera que no se puede atacar un auto firme a través de otro que es consecuencia de éste, situación idéntica a la que se presenta en estas actuaciones, ya que el apelante intenta cuestionar la intimación de fs. 70 *-ya consentida-*, a través de la providencia que hace efectivo el apercibimiento dispuesto en ella.

Esta última constituye una derivación lógica de la primera, la cual le ha servido de antecedente para la prosecución del trámite procesal. Disponer en contrario, constituiría violar el derecho de defensa en juicio, pues la providencia de fs. 70 ya ha sido consentida.

Además, atentaría contra el principio de la preclusión. Como expone ALSINA *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA Hugo, "Tratado Teórico Práctico de Derecho

Procesal Civil y Comercial", T I, Parte General, Ed. Ediar, Bs. AS., 1956, pág. 454).

El maestro CHIOVENDA ha adoptado la palabra para significar *"...no sólo que un estado procesal supone la clausura del anterior, sino que éste permanece firme; el proceso puede avanzar, pero no retroceder..."* En los procesos, escritos, dice CHIOVENDA *"...el principio de la preclusión consiste en que, para cualquier actividad procesal, destinada a un determinado fin, existe en el proceso un período transcurrido el cual la actividad no puede cumplirse; según el criterio opuesto cualquier actividad puede cumplirse en cualquier período procesal..."* (CHIOVENDA, Giuseppe,"Principios de Derecho Procesal Civil" Tomo II. Editorial Reas. Madrid. España. 1922. Pág. 533).

Surge de las constancias de estos actuados que el auto de fs. 70 se encuentra firme y consentido, no pudiendo el apelante cuestionar a través de la providencia de fs. 77 cuestiones nulidicentes atinentes al mismo, pues este estadio del proceso ha sido alcanzado por el principio preclusivo.

V. Las costas en esta instancia han de imponerse al demandado vencido (arts. 69 y concs. del CPCC).

Por su actuación ante esta Alzada, a la luz de la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, han de regularse los honorarios la abog. M. B. I., letrada del demandado, en un 25 % de los que a su favor son fijados por su actuación en la instancia antecedente; mientras que los del abog. M. R. F., letrado apoderado de la actora, por idénticos parámetros y concepto, han de fijarse en un 30 % de igual monto (Conf. arts. 6, 7, 13 y concs., Ley XIII Nº 4).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia simple obrante a fs. 77 del presente expediente en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia al demandado perdidoso (Conf. art. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios por su actuación ante esta Alzada de la abog. M. B. I. en un 25 % de los que a su favor son fijados por su actuación en la instancia antecedente; mientras que los del abog. M. R. F. por idénticos parámetros y concepto, han de fijarse en un 30 % de igual monto (Conf. arts. 6, 7, 13 y concs., Ley XIII Nº 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIL.